



SISTEMA ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE  
CORRUPCIÓN DE  
FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE : N° 160-2014-279  
JUEZA : MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO  
Especialista : DIANA QUISPE CISNEROS  
IMPUTADO : MARIA ERICKA MELISSA BOZA PALACIOS  
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS

### AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

#### RESOLUCIÓN N° TRES

Lima, veinte de julio  
de dos mil diecisiete.-

**AUTOS Y VISTOS:** Con la solicitud de fecha 23 de junio de 2017, audiencia de fecha 18 de julio de 2017 que contó con la participación del abogado de la defensa técnica de la investigada María Ericka Melissa Boza Palacios, Representante del Ministerio Público y de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; y,

#### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO.- DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN Y POSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

- 1.1. El abogado de la defensa técnica de la recurrente, María Ericka Melissa Boza Palacios, solicita se declare FUNDADO su pedido de improcedencia de acción, basándose en lo siguiente:
- Dado que a su patrocinada se le viene imputando haber sido testaferra recibiendo depósitos de diferentes personas y ser parte de la organización delictiva, beneficiándose del dinero de origen ilícito, respecto del caso denominado "La Centralita"; el hecho resulta atípico al no cumplirse el elemento objetivo de haber acreditado la fiscalía el delito previo que debe existir para el delito de lavado de activos conforme lo establece el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106; del mismo modo, respecto a la *conversión o transferencia* tampoco se ha acreditado que su patrocinada tenga acercamiento con la organización delictiva al no haberse demostrado la realización de esas conductas por parte de la investigada; y el elemento subjetivo de *deber presumir* el presunto origen ilícito por parte de su patrocinada, dado que ello no ha sido acreditado con ningún elemento por parte de fiscalía, mas aun si lo que realizó fue prestar su cuenta N° 194-196-4242857-68 a su señor padre Antonio Boza Flores para que se le pague por sus servicios de locución al no disponer éste de una cuenta al estar atravesando un problema de tipo financiero (deudas); dado que incluso los depósitos han sido por bajos montos de S/. 100, S/. 200 o S/. 300 soles máximo, y no se ha demostrado ningún desbalance patrimonial que indique que la investigada se haya beneficiado con dinero ilícito, antes por el contrario, la investigada a través de diversas documentales puede acreditar ingresos lícitos de acuerdo se hizo en la audiencia de prisión preventiva que fue declarada infundada.
  - Por no ser el hecho justiciable penalmente, al no cumplirse con los presupuestos establecidos.

PODER JUDICIAL  
  
MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO  
JUEZA  
Primera Sala de Investigación Preparatoria  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL  
  
DIANA QUISPE CISNEROS  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



1.2. Por su parte, el representante del Ministerio Público, solicita se declare INFUNDADO lo peticionado en atención a los siguientes fundamentos:

- Dado que la excepción de improcedencia de acción sólo puede sustentarse cuando el hecho sea atípico o no es justiciable penalmente, debiendo entender, por la sustentación del abogado que su pedido sólo trataría de acreditar que no se cumplen con los elementos del tipo penal, por lo que el pedido debe circunscribirse a lo alegado "el hecho no es típico"; y que para resolverse la incidencia planteada debe acudir a los hechos imputados conforme a la imputación formulada por el Ministerio Público en la Disposición N° 28 de fecha 26 de mayo de 2014, y a la tipificación efectuada en el art. 1 del Decreto Legislativo N° 1106.
- Lo que pretende realmente la defensa técnica de la investigada, es que en atención a los elementos de convicción se cuestione la responsabilidad de su patrocinada (actividad probatoria), lo que no corresponde a este estadio del proceso, por encontrarse la causa en etapa de investigación preparatoria, conforme viene a exponerse de diversa jurisprudencia y pronunciamientos judiciales.
- Sin embargo, respecto a lo alegado sobre la supuesta atipicidad, ello no opera en el presente caso, dado que se le atribuye a la imputada hechos de conversión y transferencia, siendo el delito previo, el dinero ilícito producto de las actividades ilícitas realizadas por la organización delictiva, que es materia de investigación en el presente caso, presuntamente liderada por César Alvarez Aguilar, en específico el pago de los "diezmos"; y respecto a la imposibilidad de *deber presumir* el presunto origen ilícito del dinero, ello no encuentra asidero en el hecho que su co investigado, para quien habría ido dirigido los depósitos efectuados, es su señor padre, con quien ha vivido, y por haberlo descrito de ese modo también el colaborador eficaz respecto de los hechos específicos que se le atribuye.

1.3. Finalmente, la representante de Procuraduría solicita también sea declarado INFUNDADO lo solicitado, en atención a los siguientes fundamentos:

- El abogado solicitante trata de sorprender en cuanto al conocimiento del dinero ilícito dado que en todo su escrito presentado en atención al pedido de improcedencia de acción no ha hecho mención alguna que Antonio Boza Flores se haya encontrado en estado de quiebra, de acuerdo lo ha expuesto en audiencia o mal económicamente.
- El abogado sólo hace referencia a que el hecho no constituye delito, es decir, se refiere únicamente a la tipicidad y antijuridicidad, sin embargo, invoca en todo su pedido que "no se ha demostrado" los hechos atribuidos a la investigada, que tiene directa relación con el aspecto de la prueba, no siendo el estadio en que se encuentra el caso atender a dicha discusión.
- En la Disposición N° 28 se ha cumplido con describir el hecho típico y antijurídico, que si bien se respalda en la declaración de un colaborador eficaz, se ha venido corroborando, como lo es la existencia de la cuenta a la que se ha hecho referencia.

2

## **SEGUNDO.- DE LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN (BASE NORMATIVA Y TRATAMIENTO DOCTRINARIO)**

2.1. Las excepciones se encuentran contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal de los artículos 6 a 9 del Código Procesal Penal, que exponen- en lo pertinente-:

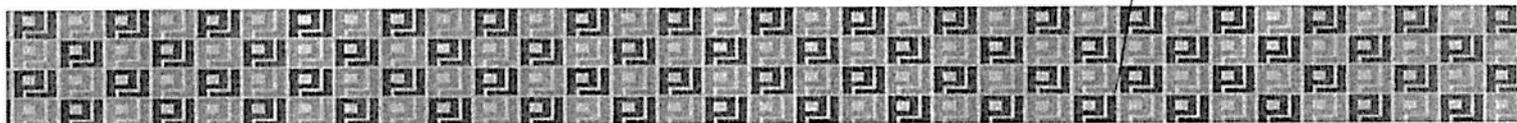
*"Artículo 6 Excepciones.- 1. Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes: (...) b) Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente."*

PODER JUDICIAL

.....  
MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO  
.....  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

.....  
LINDA QUELFE CISNEROS  
.....  
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA





delitos contra el patrimonio, donde el legislador ha preferido el mantenimiento del vínculo familiar sobre el interés patrimonial que atacan los delitos enunciados.

- Causa personal: Referida al desistimiento voluntario descrito en el artículo 18 del Código Penal, de carácter eminentemente personal que no se extiende a los demás partícipes, siendo que la exención de pena reside en que el autor regresa voluntariamente a la legalidad.

Siendo finalidad de este medio técnico de defensa atacar la potestad represiva del Estado y evitar la prosecución del supuesto delito que se investiga<sup>2</sup>.

- 2.3. En ese mismo sentido, al referirse a la excepción de improcedencia de acción explica el profesor SANCHEZ VELARDE<sup>3</sup> "Esta excepción busca anular todo lo actuado, archivándose definitivamente el proceso penal. Que el hecho no constituya delito significa que la conducta que se incrimina como delito no lo es dentro del ordenamiento penal al momento de su comisión, que se trata de una cuestión de atipicidad (atipicidad absoluta) o ausencia de alguno de los elementos del tipo penal, cuando la conducta no concuerda con la descripción típica del proceso (atipicidad relativa). Tiene sustento en el principio de legalidad penal pues si la conducta no está prevista en la ley penal o no se adecúa a la hipótesis del tipo, no existe razón alguna para la continuación del proceso penal. Que el hecho no es justiciable penalmente significa que los hechos calificados de delito merecen atención judicial pero no en la vía penal. El caso puede radicar en la vía civil o comercial u otra vía, pero no hay merecimiento de la justicia penal. Casos recurrentes lo constituyen los actos contractuales o comerciales, la excusa absolutoria, la ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, entre otros"; del mismo modo el maestro SAN MARTIN CASTRO<sup>4</sup> precisa que los sujetos de atipicidad pueden más variados, y tienen que ver con "a) la voluntariedad e la conducta (...) b) si el delito es de resultado, con el juicio de imputación objetiva; c) si el delito es doloso, con la presencia de un error de tipo invencible- o vencible si es que no existe tipo culposo; d) si el delito es culposo, con la ausencia de infracción de la norma de cuidado y la previsibilidad del resultado o el caso fortuito; e) si el delito es omisivo, con la ausencia de los requisitos que los hacen exigibles; y, f) con los supuestos de atipicidad general, vinculados con el incumplimiento de un deber de función o de profesión".

### TERCERO.- REGLAS ESTABLECIDAS EN SU TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL

- 3.1. Para resolver una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos por el Fiscal, para ello el Juez debe tener en cuenta los hechos incorporados por el Fiscal en el acto de imputación:

- Casación N° 407-2015 TACNA de fecha 07 de julio de 2016 Fundamento 5 "Que, ahora bien, es obvio que para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria. A su vez, el juez, al evaluar dicha excepción, sólo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente."

- 3.2. La excepción de improcedencia de acción se concreta en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o punibilidad:

L

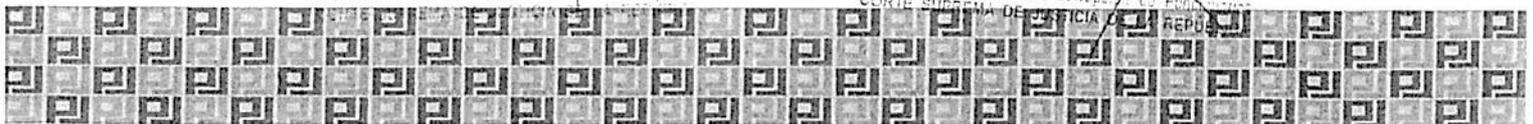
<sup>2</sup> Casación N° 581-2015-PIURA Fundamento 8.2

<sup>3</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Código Procesal Penal Comentado. Editorial IDEMSA. Diciembre 2013. Página 53.

<sup>4</sup> SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Lima. Página 398

PODER JUDICIAL  
  
DIANA CIROPE CISNEROS  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ

PODER JUDICIAL  
  
DIANA CIROPE CISNEROS  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ





"Artículo 7 Oportunidad de los medios de defensa.- 1. (...) las excepciones se plantean una vez que el Fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias o al contestar la querrela ante el Juez y se resolverán necesariamente antes de culminar la Etapa Intermedia (...) 3. Los medios de defensa referidos en este dispositivo, pueden ser declarados de oficio".

"Artículo 8 Trámite de los medios de defensa.- 1. (...) las excepciones que se deduzcan durante la Investigación Preparatoria serán planteadas mediante solicitud debidamente fundamentada ante el Juez de la Investigación Preparatoria que recibió la comunicación señalada en el artículo 3, adjuntando, de ser el caso, los elementos de convicción que correspondan. 2. (...) El Fiscal asistirá obligatoriamente y exhibirá el expediente fiscal para su examen inmediato por el Juez en ese acto. 3. Instalada la audiencia, el Juez de la Investigación Preparatoria escuchará por su orden, al abogado defensor que propuso el medio de defensa, al Fiscal, al defensor del actor civil y al defensor de la persona jurídica según lo dispuesto en el artículo 90 y del tercero civil. En el turno que les corresponde, los participantes harán mención a los elementos de convicción que consten en autos o que han acompañado en sede judicial. Si asiste el imputado tiene derecho a intervenir en último término. 4. El Juez de la Investigación Preparatoria resolverá inmediatamente o, en todo caso, en el plazo de dos días luego de celebrada la vista. Excepcionalmente, y hasta por veinticuatro horas, podrá retener el expediente fiscal para resolver el medio de defensa deducido, que se hará mediante auto debidamente fundamentado (...)."

2.2. Bajo este marco normativo, y en su desarrollo doctrinario, podemos precisar que la **excepción de naturaleza de acción**, podrá invocarse ante dos supuestos específicos, de cumplimiento no concurrentes, estos son: 1) Cuando el hecho no constituye delito, o, 2) Cuando el hecho no es justiciable penalmente; respecto al primero, cobran vital importancia los conceptos de *atipicidad absoluta*, es decir, cuando la conducta no se encuentra prevista en norma penal alguna que permita su sustanciación en la vía penal en mérito al principio de legalidad - artículo II del Código Penal-, y, *atipicidad relativa*, esto es, cuando la conducta no se adecúa a la hipótesis descrita en el tipo penal invocado.

3

En el mismo sentido, estaremos en el segundo supuesto- el hecho no es justiciable penalmente- cuando no se ha cumplido alguna condición objetiva de punibilidad, se ha dado alguna causa personal de exclusión de la pena o excusa absolutoria; en ese sentido PEÑA CABRERA FREYRE<sup>1</sup> las define del siguiente modo:

- Condición objetiva de punibilidad: Importan determinados presupuestos contemplados, en algunos tipos penales, en el contenido descriptivo de orden normativo, que condicionan en concreto la imposición de una pena. En aquella no queda sujeta a la voluntad del actor, sino a las fuerzas de la naturaleza o a la voluntad de terceros, pero que necesariamente debe concurrir para que pueda imponerse pena al hecho típico, antijurídico y culpable; como sería, por ejemplo, el perjuicio suficientemente potencial a terceros en el caso del delito de falsedad material.
- Excusa absolutoria: Son circunstancias personales que por estrictas razones de utilidad en relación a la protección del bien jurídico excluyen la imposición de pena a un delito, esta exclusión de punibilidad recae exclusivamente en determinadas personas, que revelan ciertas particularidades que la ley estima como positiva, como quedaría evidenciada en la relación de parentesco entre sujeto activo con el sujeto pasivo cuando se tratase de familiares en algunos

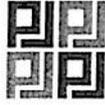
L

<sup>1</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte General. Tomo I. Editorial IDEMSA. Enero 2011. Páginas 1063-1076.

PODER JUDICIAL  
DIANA ALBERTO ALVAREZ CAMACHO  
JUEZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL  
DIANA QUIROPE CISTEROS  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA





- Casación N° 150-2010 de fecha 05 de mayo de 2011 Fundamento 7 y 8 "Que, la excepción de improcedencia de acción regulado en el numeral b) del inciso uno del artículo seis del Código Procesal Penal constituye un medio de defensa frente a la imputación para evitar la prosecución de un proceso penal y se va a discutir, entre otros, la subsunción normativa de la conducta en el tipo penal- tipicidad del hecho que recoge los aspectos objetivos y subjetivos-, esto es, que la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento sustantivo, que el suceso no se adecúe a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente invocada por el representante del Ministerio Público o que no exista voluntariedad en la conducta, siempre que se manifieste con toda evidencia de los términos de la imputación (...) los argumentos alegados por el recurrente (...) en cuanto a la excepción de improcedencia de acción requieren de una actividad probatoria (...) situación que es imposible de tramitarse en la vía incidental".

### 3.3. El juicio penal de la responsabilidad penal, no corresponde ser examinados vía excepción de improcedencia de acción:

- Recurso de Nulidad N° 1230-2010-Lambayeque "(...) sin embargo, los argumentos que pueden esgrimirse tienen límites ya establecidos en la dogmática y jurisprudencia, al respecto no es posible cuestionar a través de este remedio procesal la presencia de la imputación personal o culpabilidad, pues ello implica determinar la responsabilidad de una persona, lo que sólo puede ser dilucidado a través de un juicio propio de fondo de asunto que necesitaría una actividad probatoria específica imposible de llevar a cabo en vía incidental, asimismo, sólo procede esta excepción cuando la inexistencia del delito surge con toda evidencia de los términos de la imputación, no pudiéndose aceptar argumentos que cuestionen la propia existencia del hecho objeto del proceso, es decir, que no ocurrió en la realidad o que uno de los elementos que integran el supuesto fáctico no existe o resulte de imposible probanza; aunado a ello, no cabe formularla aludiendo ajenidad del imputado con la comisión delictiva que se le imputa, es decir que no cometió el delito<sup>5</sup>".

## CUARTO.- DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA IMPUTACIÓN FISCAL (FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA)

- 4.1. De acuerdo fue hecho mención por los sujetos procesales, en la audiencia para atender solicitud de Improcedencia de Acción, la imputación general y específica sobre la cual debe basarse el pronunciamiento judicial se describe en la Disposición N° 28-2014 de fecha 26 de mayo de 2014, que expone:

**"De la premisa fáctica objeto de imputación (...) a) Delito de Peculado.-** Se sustenta no sólo en el hecho de haberse pagado a los periodistas denunciados y otros funcionarios con dinero provenientes de los "diezmos" y de fondos públicos, con ocasión de las obras adjudicadas a ciertos postores que fueron ejecutadas por el Gobierno Regional de Ancash; sino que también, ese dinero al margen de haber servido para el pago a los imputados y para sus fines ilícitos, también ha sido utilizado para subvencionar el sostenimiento y operatividad del local denominado "la centralita".  
**Delito de Asociación ilícita.-** Respecto a este delito la tesis imputativa radica esencialmente en el hecho de haberse conformado soterradamente una organización articulada y jerarquizada, con objetivos claros y definidos de ilicitud, permanentes en el tiempo y donde cada uno de sus

L

<sup>5</sup> BERMÚDEZ TAPIA, Manuel. Jurisprudencia Penal Actual de la Corte Suprema 2010-2014. Legales Ediciones. Primera Edición. 2015. Páginas 274.

PODER JUDICIAL  
MARA DE LOS RÍOS ALVAREZ CAMACHO  
JUEGA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CALLE DE LA VENTA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL  
DIANA CRISTE CISNEROS  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA





integrantes desempeñaban roles específicos delictuales, los cuáles lo realizaban a sabiendas de la ilicitud, a cambio de pagos dinerarios. Entre esas actividades ilícitas estaban la de recaudar fondos dinerarios para sus actividades mediante el cobro de diezmos de las obras ejecutadas por el Gobierno Regional de Ancash; pagar a periodistas con la finalidad de que estos, desde sus respectivos programas televisivos y radiales, difundan el material (spots) elaborados en la "centralita", no sólo para exaltar las obras y levantar la imagen del líder de la organización, César Joaquín Álvarez Aguilar, Presidente del Gobierno Regional de Ancash, sino también difamar, injuriar, y atacar a los opositores políticos y a cuanta persona le salga al frente; así como, también procesar chuponeos telefónicos, planificar atentados, direccionar adjudicaciones de obres, entre otros actos ilícitos. **Delito de Lavado de Activos.-** En cuanto a este ilícito, de los actos de investigación que se vienen efectuando, se ha evidenciado que los imputados comprendidos en el presente proceso, como producto de las actividades ilícitas que han venido realizando al ser parte de la organización delictiva, han obtenido sendos beneficios económicos, incrementando así indebidamente sus patrimonios, los cuales no sólo habrían sido ingresados al tráfico financiero económico sino que también habrían sido ocultados para aparentar así su legitimidad y evitar la identificación de su origen ilícito, básicamente al colocarse estos activos a nombre de terceras personas, esto es, de testaferros".

"Bajo la premisa fáctica antes detallada, de los actos de investigación realizados se ha evidenciado su pertenencia a la organización y participación en los hechos, de las siguientes personas: **12.14. Boza Palacios Ericka Melissa.-** Indica el Colaborador que con Minchola se encargaban de realizar los depósitos a distintas cuentas de personas por encargo de Jorge Burgos; siendo una de estas personas **María Ericka Melissa Boza Palacios**, en la **Cuenta del Banco de Crédito N° 194-19642857-0-68**; el dinero depositado era para su hermano Antonio Boza Flores, por pago de locución para los videos institucionales de mayor relevancia como los documentales."

- 4.2. Del mismo modo, los sujetos procesales han coincidido en afirmar que la imputación de otro co-investigado estaría directamente relacionada con la de la recurrente, por lo que se estima pertinente precisarla bajo el tenor de la misma Disposición Fiscal:

"**12.15 Boza Flores Antonio.-** Minchola y el testigo clave se encargaban de realizar los depósitos en distintas cuentas de personas por encargo de Jorge Burgos, como es el caso de **María Ericka Melissa Boza Palacios** en la **Cuenta del Banco de Crédito N° 194-1964857-0-68**. El dinero depositado era para su hermano Antonio Boza Flores."

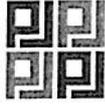
## QUINTO.- DEL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

### 5.1. De la determinación de las cuestiones a analizar:

- 5.1.1. Determinar el supuesto invocado por el recurrente al activar el medio técnico de defensa de la improcedencia de acción (supuesto específico).
- 5.1.2. Determinar si corresponde en este estadio cuestionar la falta de elementos de convicción o hechos inexistentes (no acreditados)- a criterio del recurrente- a través de la excepción de improcedencia de acción.
- 5.1.3. Determinar si el hecho descrito por fiscalía cumple con la tipicidad del ilícito de lavado de activos de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1106.

PODER JUDICIAL  
  
MARÍA ERICKA BOZA PALACIOS  
BOZA  
Primer Jefe del Sistema Especializado Preparatoria  
del Ministerio Público de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL  
  
DIANA EUGENIA CISNEROS  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



**5.2. Del análisis judicial:**

5.2.1. Respecto al primer punto de análisis, en el presente caso, por el propio planteamiento que efectúa el abogado de la defensa técnica de la investigada María Ericka Melissa Boza Palacios, se advierte cuestiona: 1) el cumplimiento de elementos típicos al no existir elementos que lo acrediten (tanto objetivos como la no acreditación del *hecho precedente* y subjetivos como la imposibilidad de tener el *deber de presumir* del origen ilícito del dinero) respecto del presunto ilícito de lavado de activos en el que habría participado su patrocinada, y, 2) la falta de elementos de convicción que corrobore la imputación fiscal como sería el caso de poder comprobar un desbalance patrimonial.

Lo cual, de acuerdo fuera advertido en la audiencia de su propósito, no podría situarnos dentro de un supuesto de alegación respecto a que el hecho *no es justiciable penalmente*, dado que conforme ha quedado explicado en el punto 2.2. de la presente resolución, ello queda reservado para supuestos de cumplimiento de condiciones objetivas de punibilidad, excusas absolutorias, entre otros, que no ha sido invocado por el abogado de la defensa; razón por la cual el análisis versará sobre la presunta atipicidad del hecho imputado por fiscalía.

5.2.2. Con relación al segundo asunto de análisis, previamente es necesario precisar que, es formalidad descrita en el inciso 2 del artículo 8 del Código Procesal Penal "*El Fiscal asistirá obligatoriamente y exhibirá el expediente fiscal para su examen inmediato por el Juez en ese acto*"; sin embargo, en audiencia se dejó constancia lo informado por el representante del Ministerio Público, en el sentido que al tener la carpeta fiscal un aproximado de trescientos tomos, resultaba voluminosa para su traslado, por lo que cumplió con presentar copia certificada de los elementos relativos a la imputación formulada contra la investigada recurrente, sin oposición del abogado de la defensa, los cuáles han sido anexados al expediente judicial 160-2014-279 obrantes a folios 69-249, consistentes en Disposición N° 28-2014 de fecha 26 de mayo de 2014, Carta de fecha 26 de noviembre de 2014 expedida por la institución financiera Banco de Crédito, Estados de cuenta de ahorro BCP de la cuenta inculpada 194-19642857-0-68 y de otra cuenta 194-26324127-0-26, Carta de fecha 18 de diciembre de 2014 remitida por la entidad financiera Interbank, Escrito de fecha 28 de noviembre de 2014 remitido por Serviban SA, Escrito de fecha 6 de mayo de 2016 presentado por Western Union Perú SA, Carta de fecha 17 de febrero de 2015 presentado por BBVA Continental y estados de cuenta, Ampliación del acta de entrevista de Colaborador Eficaz N° 01-2014 de fecha 15 de abril de 2014.

Por su parte, el abogado de la defensa presentó copia simple de documentales respecto al origen lícito del dinero de la investigada recurrente, obrantes a folios 250-268, tales como Constancias laborales, contratos y curriculum vitae.

Ahora bien, de acuerdo se verifica de lo alegado por el excepcionante, y descrito en el punto 1.1 de la presente resolución, esto es, al incumplimiento de elementos típicos por falta de elementos de convicción que acrediten el hecho imputado, así como el no haberse comprobado un desbalance patrimonial, se advierte que la defensa técnica ha buscado a través de este medio técnico de defensa, aludir a argumentos de irresponsabilidad de su patrocinada **María Ericka Melissa Boza Palacios**, lo que no es posible atender en este

PODER JUDICIAL

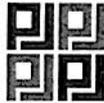
MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO

Procuradora General de Investigación Preparatoria  
Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios  
SISTEMA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

PODER JUDICIAL

DIANA QUISPE CISNEROS  
ESPECIALISTA JUDICIAL

Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
COSTA SUR DEL PERU



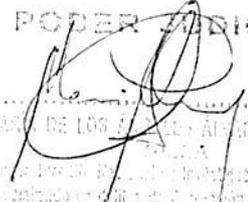
estadio, debido a que ello, debe ser materia de una actividad probatoria, que corresponde a etapa distinta del proceso- actualmente se encuentra en etapa de investigación preparatoria. Sin perjuicio de ello, conforme se dejó constancia en la audiencia de su propósito, el abogado de la defensa ha cuestionado la inexistencia e insuficiencia e elementos de convicción contra su patrocinada, en específico sobre su cercanía con la presunta organización criminal, así como su actuar a través de actos de lavado de activos (enunciando la calidad de "testaferra"), sin embargo, incluso ello, no corresponde a la etapa del proceso penal en que la causa se encuentra, pudiendo incluso constituirse- lo alegado- una causal de sobreseimiento en los términos del artículo 344.2 del Código Procesal Penal (*No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya suficientes elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado*), para ser evaluado, posterior a la conclusión de la investigación preparatoria, en específico en la etapa intermedia, de así considerarlo pertinente la defensa técnica, dependiendo de la postulación que efectúe el representante del Ministerio Público.

- 5.2.3. Finalmente, y respecto a la tercera cuestión, esto es, determinar si el hecho descrito por fiscalía- reiteramos conforme a la imputación de la formalización de la investigación preparatoria mas no a la acreditación de la responsabilidad en base a elementos de convicción- cumple con la tipicidad del ilícito de lavado de activos de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1106; es menester realizar este análisis, así no haya sido invocado de ese modo por el abogado de la defensa al ser un medio técnico de defensa que incluso puede declararse de oficio; por lo que corresponde precisar lo siguiente:

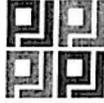
El hecho específico atribuido a la investigada se ha descrito en la Disposición N° 28 de fecha 26 de mayo de 2014 del modo que se detalla " *Indica el Colaborador que con Minchola se encargaban de realizar los depósitos a distintas cuentas de personas por encargo de Jorge Burgos; siendo una de estas personas **María Ericka Melissa Boza Palacios**, en la Cuenta del Banco de Crédito N° 194-19642857-0-68; el dinero depositado era para su hermano Antonio Boza Flores, por pago de locución para los videos institucionales de mayor relevancia como los documentales*"; imputación respecto de la cual no se ha hecho mención en audiencia haya sido cuestionada por la defensa, entiéndase en los términos del Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116 de fecha 26 de marzo de 2012.

Ahora bien, contrastada con la norma legal que tipificaría la conducta, esto es, conforme ha precisado el representante del Ministerio Público, presunto lavado de activos en actos de conversión y transferencia según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1106 "Artículo 1 Actos de conversión y transferencia.- *El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa*".

Se advierte que el hecho específico, vinculado con el hecho genérico (se describen ambos en la misma disposición fiscal que impide su desarrollo de modo aislado), cumple con la descripción de los elementos típicos y antijurídicos de la norma en que ha sido subsumida- y alcances proporcionados en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116-, así se advertirían presuntos actos de transferencia consistentes en la realización de depósitos (en la Cuenta del Banco de Crédito N° 194-19642857-0-68) por parte de diferentes personas por

PODER JUDICIAL  
  
DANIEL DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO  
Jefe de Unidad de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
MINISTERIO PÚBLICO - JUZGADO DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL  
  
DIANA QUIJPE CISNEROS  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



disposición de Jorge Burgos- presunto integrante de la cúpula de la organización criminal-, atendiendo a que si bien, se ha detallado de la imputación que este dinero iba dirigido a Antonio Boza Flores por pago de locución para los videos institucionales de mayor relevancia como los documentales, no debemos perder de vista, que precisamente uno de los hechos que se le atribuye a la organización criminal es precisamente *el recaudar fondos dinerarios para sus actividades mediante el cobro de diezmos de las obras ejecutadas por el Gobierno Regional de Ancash; pagar a periodistas con la finalidad de que estos, desde sus respectivos programadas televisivos y radiales, difundan el material (spots) elaborados en la "centralita", no sólo para exaltar las obras y levantar la imagen del líder de la organización, César Joaquín Alvarez Aguilar, Presidente del Gobierno Regional de Ancash, sino también difamar, injuriar, y atacar a los opositores políticos y a cuanta persona le salga al frente; máxime, si conforme lo ha referido el abogado recurrente y el representante del Ministerio Público, la imputación específica de la investigada María Ericka Melissa Boza Palacios, se encuentra directamente vinculada a la de su co-investigado Antonio Boza Flores, a quien se le atribuye, entre otro, la calidad de coautor del ilícito de asociación ilícita para delinquir- de acuerdo al tenor de la misma Disposición N° 28 de fecha 26 de mayo de 2014.*

Ahora bien, respecto al hecho precedente, también queda descrito de la imputación genérica, en atención a los hechos ilícitos presuntamente realizados por la organización criminal. No exigiéndose a este nivel de la investigación, la acreditación del dolo y el conocimiento o el deber de presumir del agente del origen ilícito, lo cual, conforme al tenor del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106 es de inferirse de los indicios concurrentes en cada caso- reiteramos no es la etapa que corresponde-.

Por lo que a criterio de la suscrita, en el presente caso, la narración de la imputación específica- y genérica-, ha dado cumplimiento- reiteramos en la descripción del hecho- a los presupuestos típicos enunciados en el artículo 1 del Decreto Legislativo 1106; dejándose expresa constancia que para la emisión de esta decisión se ha tenido a la vista los actuados pertinentes a la imputación fiscal, sin evaluar la responsabilidad que pudiera asistirle- por ser de evaluación a nivel de juicio oral-, o suficiencia de elementos de convicción- verificable a nivel de etapa intermedia-; razón por la cual en atención a lo analizado, y fundamentos expuestos, en el presente caso corresponde desestimar el pedido formulado por el abogado de la defensa.

9

Por estas consideraciones, de conformidad con las normas constitucionales y dispositivos legales señalados, la Jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** la solicitud de IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN presentada a favor de María Ericka Melissa Boza Palacios, a quien se le viene investigando por la presunta realización del ilícito de LAVADO DE ACTIVOS en su calidad de cómplice secundaria.

**SEGUNDO.- CONTINÚESE** con el trámite de la presente investigación en el estado que se encuentra, esto es, formalización de la investigación preparatoria, actuando el Ministerio Público conforme a sus funciones y atribuciones, garantizando los derechos que le asisten a los sujetos procesales. Recomendando al Ministerio Público realice las imputaciones de los diversos investigados con el detalle que amerita el tiempo que lleva formalizada la presente causa, de acuerdo con los alcances del Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116 de fecha 26 de marzo de 2012.

PODER JUDICIAL  
MARIA DE LOS ANGELES SUAREZ CAMACHO  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

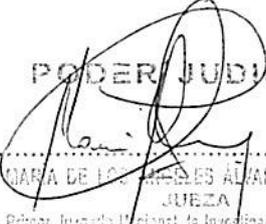
PODER JUDICIAL  
DIANA QUISPE GONZALEZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA





**TERCERO.- SE ORDENA** su notificación a los sujetos procesales en los domicilios procesales proporcionados por esto en la sesión de audiencia de fecha 18 de julio de 2017.

**CUARTO.-** Al Escrito de fecha 17 de julio de 2017 presentado por la defensa técnica de los investigados César Joaquín Álvarez Aguilar, Milagros Maritza Asian Barahona y Max Milla Inca, en mérito del cual justifica su inasistencia a la audiencia programada con motivo de atender solicitud de improcedencia de acción; téngase por justificada su inasistencia, sin perjuicio de precisar que de acuerdo al tenor del artículo 8.2 del Código Procesal Penal la audiencia ha sido desarrollada con los concurrentes en la fecha oportunamente programada.

PODER JUDICIAL  
  
MARIA DE LOS RIEBLES ALVAREZ CAMACHO  
JUEZA  
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL  
  
DIANA QUISPE CISNEROS  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

